MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 368 -2015-MDCC

Cerro Colorado, 18 SET 2015

VISTOS:

El expediente de recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el Sr. José Alberto Zeballos Luna, el Informe Legal N° 97-2015-SGALA-MDCC, Proveído N° 285-2015-GAJ-MDCC y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades artículo II, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, con fecha 18 de agosto del año en curso, el recurrente José Alberto Zeballos Luna, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 136-2015-GIDU-MDCC, emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha 24 de julio del año 2015, cuyo tenor de la misma dispone que en vista que los daños son en propiedad privada debido a eventos pluviales y por la mala estructura del muro existente, se declara improcedente la solicitud de reparación del muro;

Que, efectuada la revisión de los antecedentes se desprende que el recurso impugnativo materia del presente, ha sido interpuesto dentro del término legal previsto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 207 numeral 207.2, por lo que en este estado, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, en el caso de autos se aprecia que en el recurso de apelación interpuesto no se señala si el sustento del mismo es por encontrarse dentro del supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho puesto que de su revisión, no se advierte ninguna de las causales, consignándose más bien afirmaciones que tienen que ver con cuestiones de hecho, referentes a informes emitidos por la Entidad que desde el punto de vista del recurrente favorecen su posición;

Que, en todo caso de la revisión efectuadas de los antecedentes se puede apreciar fundamentalmente dos aspectos: a) Se trata de daños a la propiedad privada y b) el predio se encuentra ubicado en la jurisdicción del distrito de Yanahuara, aspectos que son relevantes y complementarios a los fundamentos que se ha de utilizar para resolver el conflicto de intereses planteado; sin embargo es de singular importancia tener en consideración que esto se encuentra fuera del ámbito del derecho público, estos hechos se encuentran en el ámbito del derecho privado es decir que corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional (Poder Judicial), resolver este tipo de litis;

Que, al respecto se debe también tener en cuenta lo prescrito por el artículo 1969 del Código Civil, el mismo que señala que: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Que, esta obligación para que pueda ser ejecutada tiene que estar premunida de ciertos requisitos, para el caso debe tenerse presente lo señalado por la Casación N° 3230-00-Ayacucho de fecha 31 de julio del año 2001 que refiere: "Para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: a) la antijuricidad del hecho, b) el lucro cesante, c) el daño emergente y d) el nexo causal (...)". Aspectos que son materia de probanza y por lo tanto definitivamente se deben de acreditar en un proceso judicial el cual tiene una etapa probatoria y una resolutoria (sentencia), en la cual se determine finalmente si existe responsabilidad civil u obligación de reparar el daño causado, en consecuencia en sede administrativa no se puede determinar este tipo de responsabilidad;

Que, estando al informe emitido, a las consideraciones expuestas, y en mérito a las atribuciones y facultades conferidas al Titular del Pliego por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de Apelación, interpuesto contra el contenido de la Carta N° 0136-2015-GIDU-MDCC, que resolvió declarar Improcedente la solicitud de reparación de muro, formulado por el ciudadano José Alberto Zeballos Luna.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la Carta N° 0136-2015-GIDU-MDCC, emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer como corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel A. Vera Paredes
ALCALDE